



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.**

Medellín, agosto ocho (08) de Dos Mil veintidós (2022).

Proceso:	Verbal
Demandante:	Guillermo León Villegas Castaño
Demandado:	Diana María Villegas Castaño
Radicado:	<b>05001-31-03-001-2022-00207</b>
Decisión:	Exige Requisitos

La demanda incoativa de proceso Verbal presentada por conducto de apoderado judicial por el señor GUILLERMO LEON VILLEGAS CASTAÑO contra la señora DIANA MARIA VILLEGAS CASTAÑO, SE INADMITE, para que dentro del término de cinco días, so pena de rechazo subsiguiente el actor cumpla los siguientes requisitos: art. 90 del Código de General del Proceso.

Se allegará UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO en el que se narren claramente los hechos que sirvan de fundamento a lo pretendido, indicando exactamente clase de proceso que se pretende adelantar nulidad de contrato de promesa de compraventa, simulación absoluta, etc,. lo que implica allegar toda la documentación que dependiendo de la clase de proceso que pretende adelantar debe presentar, a saber: Memorial poder dirigido al juez de conocimiento indicando exactamente clase de proceso y correo electrónico del abogado que debe coincidir con el que consta en el registro nacional del abogado, que se pretende con él, etc. Arts. 82 Nrales 1 al 11, 84 y 90 del Código General del Proceso.

Se debe lo anterior a que, de los hechos narrados, pretensiones y documentación anexa se presenta una serie de inconsistencias que resultan demasiados confusas por lo siguiente:

Lo primero respecto al memorial poder no consta el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el del registro nacional de abogados, además se indica al igual que en los hechos de la demanda un número de escritura pública que no corresponde a la allegada con la demanda, y que es sobre la cual se pretende dejar sin efectos; además de no indicarse claramente la clase de proceso que se pretende adelantar, pues consta que se confiere poder para adelantar un proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA tendiente a obtener LA DECLARACION DE NULIDAD POR SIMULACION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA. Además los hechos de la demanda presenta una gran confusión, pues de nuevo en el encabezamiento se alude a un PROCESO VERBAL DE MAYOR CUANTIA tendiente a obtener LA DECLARACION DE NULIDAD POR SIMULACION Y POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA, no quedando claro qué clase de proceso es el que se pretende adelantar. Además nótese que en las pretensiones se pide que se decrete LA NULIDAD del contrato que consta en la escritura 6410 del 28 de abril de 2015 de la notaría 4 de Medellín, dejándola sin valor (NUMERO DE ESCRITURA QUE NO CORRESPONDE A LA ALLEGADA), por ello debe ser declarado tanto en los hechos de la demanda como pretensiones qué es lo que realmente pretende, si se decreta la SIMULACION o la NULIDAD.

Es que los hechos y pretensiones no son claros, pues según lo narrado debido a problemas de bipolaridad del demandante que lo condujo a una ludopatía severa, y con el fin de pagar a unos deudores sus apuestas, fue que suscribió a favor de sus familiares en este caso a su hermana, UNA GARANTIA para respaldar el pago de esas acreencias, habiéndose sorprendido hace poco de que no se trataba de una garantía sino de una venta; y posteriormente en el hecho 6° manifiesta que su hermana DIANA VILLEGAS entrego ese bien como garantía de una obligación en un proceso judicial. Además siempre hace alusión a un Apartamento, un solo bien cuando en realidad se trata es de 2 bienes apartamento y parqueadero.

Es por todo lo anterior que se debe allegar UN NUEVO LIBELO DEMANDATORIO cumpliendo a cabalidad con todas las aclaraciones anotadas anteriormente, hechos, pretensiones, acápites de competencia, allegando además toda la documentación como son; poder, certificados de libertad, etc. de conformidad con las pautas establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura. Esto es, **puntualmente individualizando e identificando los documentos respectivos por archivos separados en formato PDF OCR** con el número de radicado asignado.

El escrito con el cual se satisfaga las anteriores exigencias, deberá cumplirse en concordancia en lo pertinente con el Decreto 806 del 2020 y artículo 82 siguientes del CGP.

Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO**  
**JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

**David A. Cardona F.**  
Secretario